

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2311/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000647**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la ahora persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, en la que solicitó la siguiente información:

“se solicita información relativa a la condición laboral del personal que desempeña funciones de ASESOR TECNICO pedagógico, en todos los niveles educativos pertenecientes a la educación básica...”

Datos para localización:

Horario de labores, lugares de adscripción, tipos de nombramientos y duración en la función, clave presupuestal del personal referido, método de selección, tipo de nombramiento y todas las demás que expliquen amplia y suficientemente cual es la labor concreta de un asesor técnico pedagógico así mismo las prestaciones laborales a que tiene derecho.”

2. Respuesta. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitres**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2311/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al presente recurso, remitiendo sus alegatos mediante correo electrónico.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se ordenó notificar a la parte recurrente los alegatos remitidos por el sujeto obligado, concediéndoles el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta oportuna a la solicitud través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio SEV/UT/02314/2023 de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la persona titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en el que señaló:

“que mediante mi similar SEV/UT/02234/2023 se turno la solicitud de información registrada con el folio 301153523000647, es importante señalar que el plazo de la respuesta que atiende la solicitud de información, ha transcurrido en exceso, sin que se cuente con oficio porporcionando la información solicitada...”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta y presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“...se interpone recurso de revisión debido a que la institución no cumplió en tiempo y forma con la respuesta a la solicitud de información. Se anexa oficio del sujeto obligado donde confiesa la falta administrativa.”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior del numeral 4 y 14 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación se desprende que el Oficial Mayor, se encuentra al frente de diversas direcciones y cuyas facultades comprenden el genera, resguardar información relativa a las condiciones laborales del personal pues dicho precepto legal establece que:

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

V. Oficialía Mayor:

- a) Dirección del Sistema Estatal de Becas;*
- b) Dirección de Recursos Financieros;*
- c) Dirección de Recursos Humanos;*
- d) Dirección de Nóminas;*
- e) Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal;*
- f) Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles;*
- g) Dirección de Servicios Generales, y h) Dirección de Tecnologías de la Información.*

...Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Secretario, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Direcciones, del Sistema Estatal de Becas, Recursos Financieros, Recursos Humanos, de Nóminas, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, Servicios Generales, y de Tecnologías de la Información, de las demás áreas que requiera, previa autorización del Secretario, de conformidad con las disposiciones presupuestales respectivas y con el marco normativo aplicable, además tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables, para ello podrá proponer al Secretario las políticas, normas, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, sistemas y procedimientos que sean necesarios, los cuales deberán observar y cumplir las áreas administrativas así como los órganos desconcentrados de la Secretaría;

XIII. Analizar y evaluar la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas que haya sido aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación y por la Contraloría General del Estado y sus modificaciones, así como los sistemas de organización, de trabajo y de servicios al público;

XIV. Formular los anteproyectos de organización que se requieran para el buen funcionamiento de la Dependencia;

XVI. Elaborar y, en su caso, actualizar los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos, encaminados al control de trámites de personal, asistencia y puntualidad, prestaciones laborales, estímulos, recompensas y demás aspectos relativos a la administración de los recursos humanos y la relación laboral, para someterlos a la consideración del Secretario; así como participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo y difundirlas entre el personal de la Secretaría;

XVII. Planear, coordinar y supervisar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría se realice de conformidad con las políticas, procedimientos y disposiciones legales aplicables;

XVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación del personal necesario en la Secretaría;

XX. Supervisar la elaboración de los planes y las políticas generales para la administración del personal, orientadas a mejorar las relaciones de las diversas áreas que conforman la Secretaría, así como las encaminadas a mejorar los mecanismos de control interno y someterlos a la consideración del Secretario;

- XXV. Fiscalizar y autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, requieran las distintas áreas que conforman la Secretaría; de considerarse necesario podrá requerir información adicional por parte del área solicitante, que justifique de manera fundada y motivada dicho fin;*
- XXX. Supervisar y emitir los nombramientos del personal de la Secretaría, de conformidad a la normatividad aplicable;*
- XXXI. Coadyuvar con las áreas de la Secretaría en la solución de los conflictos laborales que se susciten;*
- XXXII. Promover la capacitación y desarrollo del personal de la Secretaría y de sus unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y la política que establezca el Secretario;*
- XXXIII. Integrar, administrar y mantener actualizada la bolsa de trabajo de la Secretaría;*
- XXXV. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica;*
- XL. Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría ante las Comisiones Estatal y Mixta de Escalafón;*
- XLV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, la Federación, este Reglamento, y demás normatividad aplicable.*

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta primigenia realizó la solicitud de la información al área competente. Siendo claro que la Unidad de Transparencia, realizó los tramites internos necesarios para localizar la información, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...

No obstante lo anterior y como de la propia respuesta se advierte, el sujeto obligado no proporcionó la información, pues su respuesta se dirigió únicamente a señalar responsabilidades entre áreas internas, sin que ello diera respuesta congruente a la petición del ahora recurrente, por lo que el agravio expresado por el recurrente se estima **fundado**.

No pasa desapercibido que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al presente recurso, remitiendo sus alegatos mediante correo electrónico en el que remitió el oficio SEV/UT/2478/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y al cual acompañó el diverso

SEV/OM/DRH/DNCD/V/23805/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés en el que señaló:

"Por instrucciones superiores y en atención a su Tarjeta No. SEV/UT/0950/2024, mediante la cual remite el Recurso de Revisión IVAI-REV/2311/2023/I derivado de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el follo 301153523000647; en virtud de lo anterior, se informa lo que en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos corresponde:

La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), estableció las "Disposiciones para normar las funciones de asesoría técnica pedagógica y el proceso de selección del personal docente que se desempeñara como asesor técnico pedagógico en la educación básica". En cuyo Apartado 11, relativo a la definición y propósitos de la asesoría técnica pedagógica, en la disposición octava estipula que: "La función de asesoría técnica pedagógica la ejerce de manera temporal personal docente en el nivel educativo, modalidad o tipo de servicio en el que se desempeña en la educación básica, y en la disposición novena determina que: "La función de aela técnica pedagógica será considerada como un reconocimiento a quien desta en su pica educativa y en el cumplimiento de su responsabilidad, lo que dará lugar a un movimiento latal a carácter temporal con su correspondiente incentivo económico hasta por tres cidos escolares, por lo que el personal seleccionado mantendrá su plaza, pero cambiará de fundón y adscripción, su carga horaria corresponderá a la que tiene asignada en su plaza docente .

Se adjunta al presente detalle del personal promocionado a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, durante la vigencia de la derogada Ley General del Servicio Profesional Docente, con nombramiento de base en las claves presupuestales que para el caso se describen.

Es importante señalar que el peticionario hizo ampliación de Información en el presente Recurso de Revisión, por lo que no es procedente a entregar la información consistente en: horario de labores, lugares de adscripción, tipos de nombramientos y duración en la función, clave presupuestal del personal referido, etc. ya que no se solicitó al inicio de la solicitud ni en la respuesta de la prevención."

Anexo al oficio descrito con anterioridad acompañó la siguiente relación:



Personal promocionado a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, durante la vigencia de la derogada Ley General del Servicio Profesional Docente, con Nombramiento de Base en las siguientes Claves presupuestales:

Nivel Educativo	Nombre de la categoría	Asignamiento	
		Federal	Estatal
EDUCACIÓN PREESCOLAR	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR	E2601	111
	MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS	F0101	1001
EDUCACIÓN PRIMARIA	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN PRIMARIA	E2601	2020
	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	E0201	1010
EDUCACIÓN ESPECIAL	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL	E2605	2020
	MAESTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL	F0007	1007
EDUCACIÓN INDÍGENA	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN INDÍGENA FORANEO	E2607	101
	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PRIMARIA INDÍGENA	E1405	101
	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA	E1409	101
EDUCACIÓN FÍSICA	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE EDUCACIÓN FÍSICA	E2605	2020
	PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA	F111	1000
EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	E2001	101
	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	E0101	101
EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA	E2001	101
	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA	E0101	101
EDUCACIÓN TELESECUNDARIA	ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO DE TELESECUNDARIA	F2607	2020
	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA	E2701	101

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que la persona Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la respuesta del sujeto obligado y que de la misma es posible observar información requerida por el solicitante.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada durante la sustanciación se puede advertir que el sujeto obligado no proporcionó el *“Horario de labores, lugares de adscripción, tipos de nombramientos y duración en la función, clave presupuestal del personal referido, método de selección, tipo de nombramiento y todas las demás que expliquen amplia y suficientemente cual es la labor concreta de un asesor técnico pedagógico así mismo las prestaciones laborales a que tiene derecho”* por que consideró que dicha información era relativa a una ampliación.

No obstante lo anterior, contrario a lo que sostiene el sujeto obligado el *“Horario de labores, lugares de adscripción, tipos de nombramientos y duración en la función, clave presupuestal del personal referido, método de selección, tipo de nombramiento y todas las demás que expliquen amplia y suficientemente cual es la labor concreta de un asesor técnico pedagógico así mismo las prestaciones laborales a que tiene derecho”* si formó parte de la solicitud primigenia, puesto que el solicitante la expresó desde la solicitud inicial, solo que fue señalada dentro de los datos para localización, por lo que de la información proporcionada por el sujeto obligado la misma no corresponde en su totalidad con la que fue solicitada por la parte revisionista, por lo que se incumple con la obligación de que la respuesta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado entendiéndose por esa obligación la correlación entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que no se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que no se tenga por satisfecho en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, al no haberle proporcionado la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que de respuesta a la solicitud de información en su totalidad, ello con apoyo en el artículo

216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo que deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Oficialía Mayor y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva del *Horario de labores, lugares de adscripción, tipos de nombramientos y duración en la función, clave presupuestal del personal referido, método de selección, tipo de nombramiento y todas las demás que expliquen amplia y suficientemente cual es la labor concreta de un asesor técnico pedagógico así mismo las prestaciones laborales a que tiene derecho*. Misma que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al resultar fundado el agravio del recurrente se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos